



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 22 De Jueves, 15 De Febrero De 2024



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|------------------------------------|-----------------------------|-----------------------------------|------------|--|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001405301520230072000 | Procesos Ejecutivos | Aura Enith Bula Sanchez | Miriam Beatriz Torregroza Armella | 14/02/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Reforma De Demanda |
| 08001405301520190026000 | Sucesión De Menor Y Minima Cuantia | Hernando Rafael Zapata Meza | Edelmira Meza De Zapata | 14/02/2024 | Auto Decide - 1. Dejar Sin Efecto El Auto Del Primero (1) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024), Que Fijó Fecha Para Efectuar La Audiencia De Inventarios Y Avalúos, Por Los Motivos Expuestos En La Parte Considerativa De Este Proveído.2. Requerir A Los Interesados Y Sus Apoderadas, Para Que Subsanan Las Falencias Advertidas En La Parte Motiva De Este Proveído |

Número de Registros: 3

En la fecha jueves, 15 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

f1c8f76e-0bb2-4e19-a7b4-95ec03024a54



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 22 De Jueves, 15 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------------|-----------------------------|-----------|------------|-------------------------------|
| 08001405301520230090400 | Sucesión De Menor Y Minima Cuantía | Y Otros Demandantes Y Otros | | 14/02/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |

Número de Registros: 3

En la fecha jueves, 15 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

f1c8f76e-0bb2-4e19-a7b4-95ec03024a54



RADICACION: 08-001-40-03-015-2019-00260-00
CAUSANTE: EDELMIRA MEZA MOLINA
SOLICITANTE: HERNANDO RAFAEL ZAPATA MEZA.
HEREDERA DETERMINADA: ROSA ZAPATA DE DOMINGUEZ

PROCESO DE SUCESION DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, el Despacho observa mediante auto de 1 de febrero de 2024, el Juzgado fijo fecha para realizar la audiencia de inventario y avalúos, no obstante, advierte esta agencia judicial, que previamente se había allegado poder otorgado por el señor HERNANDO RAFAEL ZAPATA MEZA a la doctora DIANA CERA OCAMPO, manifestando su calidad de heredero legítimo de la causante, por lo anterior, se hace necesario efectuar el control oficioso de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

“...CONTROL DE LEGALIDAD. “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”.

Aunado a ello, posterior a fijar la fecha para la diligencia de inventarios, fueron radicados también poderes otorgados por los señores EVALIN ZAPATA CORRALES, YERIS ZAPATA CORRALES, YIM ZAPATA CORRALES a la doctora DIANA CERA OCAMPO, invocando su calidad de herederos de la finada.

Por otro lado, al hacer una revisión del expediente se evidencia también solicitud de tramite incidental para el reconocimiento como heredero, del señor HARRY JAIR ZAPATA AHUMADA a través de apoderada judicial, la doctora MARENA ANTEQUERA CHAURIO.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, no es dable realizar la diligencia de inventario fijada en auto del 1 de febrero de 2024, toda vez, que es necesario resolver las solicitudes de reconocimiento de herederos y personería a las apoderadas judiciales al interior del proceso, esto en virtud de lo señalado en el artículo 491 del Código General del Proceso, numeral 6, que reza:

“Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.

2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.

*3. **Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad.** Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.*

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en



el estado en que se encuentre.

4. Cuando se hubieren reconocido herederos o legatarios y se presenten otros, solo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho.

La solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho se tramitará como incidente, sin perjuicio de que la parte vencida haga valer su derecho en proceso separado.

5. El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3, que se le reconozca como cesionario, para lo cual, a la solicitud acompañará la prueba de su calidad.

6. Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane.

De la norma antes citada, se evidencia que le corresponde al Juez que cuando advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su apoderado o representante, se denegara hasta que aquel lo subsane.

En ese orden de ideas, el Despacho al hacer una revisión de los poderes conferidos a la Doctora DIANA CERA OCAMPO por los señores HERNANDO RAFAEL ZAPATA MEZA, EVALIN ZAPATA CORRALES, YERIS ZAPATA CORRALES, YIM ZAPATA CORRALES, en estos su poderdante manifiesta ostentar la calidad de heredero de la finada, no obstante, no se aporta prueba de ello, pues se echa de menos registro civil de nacimiento en donde se evidencie la relación de consanguinidad de la causante con los poderdantes, ni tampoco señalan el parentesco que tienen con aquella.

Por otro lado, en la solicitud de tramite incidental deprecada por el señor HARRY JAIR ZAPATA AHUMADA a través de la Doctora MARENA ANTEQUERA CHAURIO, se observa que si bien, se aporta registro civil de nacimiento del interesado y registro civil de defunción de la finada y del señor JAIRO ZAPATA MEZA, aquellos no prueban el parentesco de la finada con el padre del solicitante, pues no se adosa registro civil de nacimiento del señor JAIRO ZAPATA MEZA, en donde se observe que la finada es la madre de aquel.

Por último, con relación al poder conferido a la Doctora MARENA ANTEQUERA CHAURIO, este no se ajusta a lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso debido a que no tiene constancia de presentación personal, ni a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por cuanto no cumple con los requisitos para conferir poder mediante mensaje de datos señalados en la mencionada ley, pues no se aporta la constancia de este.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto del primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que fijó fecha para efectuar la audiencia de inventarios y avalúos, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Requerir a los interesados y sus apoderadas, para que subsanen las falencias advertidas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1975399a701ab1ba5e10b045190e2a3a79be594cdf7408c8c220df1cd1a228**

Documento generado en 14/02/2024 01:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00904-00.

DEMANDANTE: JAIR MARIA CASTRO MIER.

CAUSANTE: MERCEDES ESCORCIA DE LA CRUZ.

DEMANDADOS: NUMA FRANCISCO DE LA CRUZ ESCORCIA Y DEMAS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

SUCESION DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Del estudio de la demanda de Sucesión de Menor Cuantía instaurada por el señor JAIR MARIA CASTRO MIER quien manifiesta actuar en calidad de como comprador de los derechos gananciales del señor NUMA DE LA CRUZ FERNANDEZ, ante el fallecimiento de su cónyuge MERCEDES ESCORCIA DE LA CRUZ,, mediante apoderado judicial contra los demandados NUMA FRANCISCO DE LA CRUZ ESCORCIA Y DEMAS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS observa el Despacho algunas falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante,

- I. De conformidad al numeral 5º del artículo 489 del Código General del Proceso, deberá aportar inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial.
- II. De conformidad al numeral 6º del artículo 489 del Código General del Proceso, deberá aportar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.
- III. Deberá aclarar la parte demandante el nombre de la causante ya que en la demanda se indica MERCEDES ESCORCIA DE LA CRUZ mientras que en la documentación registral aparece MERCEDES ESCORCIA DE DE LA CRUZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. En consecuencia, se le concede a la parte solicitante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, se rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.
3. Reconocer personería a KAREN LORENA BERMUDEZ GUILLEN como apoderada judicial del demandante JAIR MARIA CASTRO MIER en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b1c06a7a40289dc42dbf32481c3aa2ea6caefde162189749929d544f776151**

Documento generado en 14/02/2024 12:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No: 08-001-40-53-015-2023-00720-00

DEMANDANTE: AURA ENITH BULA SANCHEZ.

D DEMANDADA: MIRIAN BEATRIZ TORREGROZA ARMELA y MAYURIS MARIA MONTAÑO FERNANDEZ.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez: A su Despacho este proceso con la solicitud de reforma de la demanda elevada por la parte demandante. Sírvase proveer. Febrero 14 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado observa que de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 93 del Código General del Proceso, observa el Despacho que conforme al numeral 3° de dicha norma, para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito, lo cual no ha acontecido en el sub examine, ya que la presentó sin el acápite inicial de encabezamiento de la demanda y lo hace a partir de los hechos de la misma, razón por la cual se mantendrá en secretaría el escrito de reforma a fin de que sea presentada integrada en un solo escrito la totalidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

Mantener en secretaría el escrito de reforma de demanda a fin de que sea presentada integrada en un solo escrito, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2b3868efbb810d7cb7dbebc1e997fb4efd9d62ae3c533ff968a777e70da998**

Documento generado en 14/02/2024 01:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>